



Resolución No. CSJBOR23-1371
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00809

Solicitante: Fabiola Sáenz de Pérez

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001310300620090016800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 01 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de octubre de 2023, la señora Fabiola Sáenz de Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001310300620090016800, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1043 del 19 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 20 de octubre del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), el cual fue coadyudado por la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, secretaria de esa agencia judicial.

Indica la funcionaria judicial que la quejosa presentó ejecutivo a continuación para el cobro de las costas a su favor, por lo que se libró mandamiento por auto del 8 de mayo de 2023, notificado en Estado No. 52 del 9 de mayo. Que luego de notificada la parte demandada no presentó contestación, por lo que en providencia del 30 de junio de la presente anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Que el 8 de agosto de 2023, la quejosa presentó solicitud consistente en la autorización del depósito judicial; a través de mensaje de datos emitido el 9 de agosto siguiente, se le indicó que el memorial fue anexado al expediente y asignado para el trámite Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

correspondiente. Además, se le comunicó que para acceder a lo requerido era necesario que las partes aportaran la liquidación del crédito.

Afirma bajo la gravedad de juramento la jueza, que al proceso se le asignó un turno para la realización de la liquidación de costas y su posterior ingreso al despacho para trámite.

Así, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el 19 de octubre de 2023 se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Con relación a la solicitud allegada por la quejosa, consistente en la autorización de entrega de los depósitos judiciales, afirma la funcionaria judicial que es necesario que las partes aporten la liquidación del crédito y esta sea aprobada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, lo cual no ha ocurrido en el proceso de marras, comoquiera que las partes no la han aportado.

Finalmente, alega que en el despacho ha aumentado la recepción de memoriales, demandas, acciones constitucionales, procesos ordinarios en primera y segunda instancia. Que la secretaría debe realizar realizar trámites administrativos, elaborar y comunicar los oficios, elaborar liquidaciones, publicar estados y fijaciones en listas. Por lo que, pese a la carga laboral, se han adelantado las actuaciones procesales en un tiempo razonable, teniendo en cuenta los demás asuntos a cargo del juzgado.

Así las cosas, solicita que se archive el presente trámite administrativo, atendiendo la carga laboral que presenta el despacho, lo cual fue coadyuvado por la secretaria de esa agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Fabiola Sáenz de Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial y coadyuvado por la secretaria del despacho, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.5. Caso concreto

La señora Fabiola Sáenz de Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001310300620090016800, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar el pago de los depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, allegó informe de verificación bajo la gravedad de juramento, el cual fue coadyuvado por la secretaria de esa agencia judicial. Indica, que por auto del 30 de junio de 2023 se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, de practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenó en costas en favor de la parte ejecutante.

Que al proceso se le asignó un turno para realizar la liquidación de las costas, trámite que se llevó a cabo por secretaría el 19 de octubre de 2023.

Con relación a la solicitud alegada por la quejosa, consistente en la autorización de entrega de los depósitos judiciales, afirma que es necesario que exista una liquidación del crédito para aprobarla, lo cual no ha ocurrido en el proceso de marras, comoquiera que las partes no la han aportado pese a haberseles requerido por auto del 30 de junio de la presente anualidad.

Que el juzgado presenta una alta carga laboral, por lo que indica que las solicitudes de la quejosa han sido resultas en un tiempo plausible, teniendo en cuenta los demás asuntos que debe tramitar la agencia judicial, tanto de procesos ordinarios como de trámites constitucionales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Mandamiento de pago	08/05/2023
2	Comprobante de pago de las costas y agencias en derecho por Leasing Bancolombia S.A.	21/06/2023
3	Ingreso al despacho	21/06/2023
4	Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y se condena en costas a Leasing Bancolombia S.A..	30/06/2023
5	Solicitud de autorización de pago del depósito judicial allegada por la quejosa	08/08/2023
6	Respuesta a la solicitud de la quejosa, en la que se indica que no es posible acceder a lo pretendido, comoquiera que se requiere que las partes aporten la liquidación del crédito	09/08/2023
7	Liquidación de costas por secretaría	19/10/2023
8	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	20/10/2023

9	Ingreso al despacho de la liquidación de costas	22/10/2023
10	Auto que requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito	23/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada el 20 de junio de 2023.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la jueza, y coadyuvado por la secretaria, con relación a la solicitud alegada por la quejosa, se tiene que por mensaje de datos adiado el 9 de agosto de 2023 se le indicó que no era posible acceder a lo pretendido, comoquiera que no obra en el expediente liquidación del crédito aportada por las partes, respuesta que fue dada con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 20 de octubre de la presente anualidad.

Bajo ese entendido, afirma bajo la gravedad de juramento la titular del despacho, que por auto del 30 de junio de 2023 se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que hayan cumplido con la carga que les fue impuesta, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 447 de la precitada norma, no es posible ordenar la entrega del depósito judicial constituido, comoquiera que para ello es necesario que la liquidación del crédito sea aprobada.

Al respecto, se precisa que de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se les prohíbe a los Consejos Seccionales inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Ahora, respecto de la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho el 21 de junio de 2023 y el auto adiado el 30 siguiente, transcurrieron seis días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho el 22 de octubre y el auto adiado el 23 siguiente, transcurrió un día hábil. Por lo que las actuaciones adelantadas por la funcionaria judicial se encuentran dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Con relación a la secretaría de esa agencia judicial y al analizar el expediente digital, se observa que entre la ejecutoria del auto adiado el 30 de junio de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas, y la liquidación de costas realizada el 19 de octubre siguiente, transcurrieron 67 días hábiles, siendo una actuación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

De la norma citada se desprenden los deberes de los servidores judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad y eficiencia, quienes además deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuario, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio comoquiera que se observa una tardanza de 67 días en realizar la liquidación de las costas.

No obstante, no puede ignorarse lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la titular del despacho, al afirmar que el proceso *“quedó en turno para la realización de la liquidación de costas y posterior ingreso a trámite”*. Bajo ese entendido, se tendrá que la presunta tardanza de 67 días hábiles en liquidar las costas tuvo lugar en la alta carga laboral que soporta el despacho, que para el tercer trimestre del año terminó con un inventario de 300 procesos, lo que ha conllevado a la implementación de un sistema de turnos para la ejecución de dicho trámite; esto, en aras de garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia de los usuarios y de la mano con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

De igual manera, al observar las actuaciones, con relación a los ingresos al despacho, se tiene que el memorial allegado el 21 de junio de 2023 ingresó al despacho el mismo día, y que la liquidación de las costas realizada por secretaría el 19 de octubre de 2023, ingresó al despacho al día hábil siguiente, por lo que se tendrá que se llevaron a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y comoquiera que se encuentra justificada la tardanza por parte del despacho, no encontrándose una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de las servidoras judiciales involucradas, no sin antes, exhortar al peticionario, para que en lo sucesivo verifique previamente los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377-2021 sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

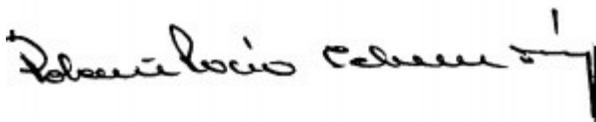
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Fabiola Sáenz de Pérez, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001310300620090016800, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al peticionario, para que en lo sucesivo verifique previamente los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377-2021 sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH